

Se aprobó en Sesión Número 64 de fecha 8 de Agosto de 1995 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 91 de fecha 15 de noviembre de 1995

- - - En Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, siendo las doce horas con treinta minutos horas, del día ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco,

ACUERDO. PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de cementerios y servicios funerarios del municipio de Juárez.

SEGUNDO. Se autoriza al Presidente Municipal para que remita el presente reglamento al Periódico Oficial para su publicación.

TERCERO. El citado reglamento queda en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL MUNICIPIO DE JUAREZ

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las normas establecidas en este reglamento son de orden público y tienen por objeto regular las siguientes actividades:

- a) El establecimiento, operación y conservación de cementerios.
- b) La inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres.
- c) La prestación de servicios funerarios.

ARTICULO 2. Las actividades establecidas en los incisos a y b del artículo anterior se consideran parte del servicio público de cementerios y su aplicación y vigilancia corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 3. Las actividades establecidas en el inciso c) del artículo primero del Reglamento corresponden ser vigilados y aplicados por la Dirección de Comercio, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 4. El municipio atenderá el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, ya sea directamente o por concesión a particulares. En este último caso, el municipio delega sus funciones al concesionario en los términos del reglamento.

ARTICULO 5. Para los efectos del reglamento, por cadáver y restos humanos se entenderá lo siguiente:

- a) Cadáver: cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- b) Restos humanos: partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- c) Restos humanos áridos: osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- d) Restos humanos cremados: cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.
- e) Restos humanos cumplidos: restos humanos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

ARTICULO 6. Para los efectos del reglamento se entiende por:

- a) Administrador: persona, propietario o encargado de un cementerio, sea municipal o municipal-concesionado.
- b) Ataúd: caja o recipiente en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- c) Cremación: proceso de incineración de cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos hasta obtener un resto humano cremado.
- d) Usuario: persona física o moral que tiene el derecho de uso sobre una o varias fosas, criptas, osarios o nichos. Este derecho es irrenunciable.
- e) Gaveta: espacio construido dentro de una fosa, cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.
- f) Internación: arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros lugares del Estado o de otros Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.
- g) Traslado: transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte del estado de la república o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.
- h) Reglamento: el presente reglamento.

ARTICULO 7. Ningún cadáver será objeto de propiedad, posesión o cualquier otro título.

ARTICULO 8. Todo cadáver debe ser tratado con respeto y consideración. Solo los restos humanos podrán ser objeto de uso cuando estén destinados a fines científicos y cuenten con la autorización legal correspondiente.

ARTICULO 9. Los cadáveres y restos humanos se clasifican en:

- a) De personas conocidas, que corresponden a aquellos que puedan ser identificados.
- b) De personas desconocidas, que corresponden a aquellas que no pueden ser identificadas.

Se considera no identificada o desconocida, a aquellos cadáveres o restos humanos que después de las siguientes 72 horas a partir del fallecimiento se ignore su identidad, salvo los casos en que a juicio de la autoridad se amplíe este plazo, al considerarse la posibilidad de lograr la identificación.

ARTICULO 10. Salvo disposición establecida en la ley, el Presidente municipal tendrá originalmente la función que compete al municipio, mismas que podrán ser ejercidas por las dependencias a que alude el Reglamento. El Presidente será el facultado para celebrar convenios con otras autoridades en actividades propias de este Reglamento.

ARTICULO 11. Para los efectos del reglamento, el Director de Servicios Públicos Municipales está facultado para:

- a) Prestar los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los cementerios.
- b) Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de nuevos cementerios municipales.
- c) Elaborar el manual de operación de los cementerios.
- d) Supervisar los libros de registro que están obligados a llevar los concesionarios de un cementerio.
- e) Ordenar la reubicación de restos humanos cuando el inmueble en que se ubica el cementerio sea desafectado por el Ayuntamiento.
- f) Autorizar junto con los directores de Ingeniería de la ciudad y el encargado de la planeación urbana, las características para la construcción de cualquier cementerio, en especial la localización de las áreas en que el Plan Director permite el uso del suelo, así como las características de vialidades internas y de acceso.
- g) Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan edificado dentro de un cementerio, previa autorización del Director de Obras Públicas.
- h) Solicitar al Ayuntamiento la revocación, caducidad, rescisión o nulidad de una concesión en los términos del Código Municipal, del reglamento o de la propia concesión.
- i) Imponer las sanciones por infracciones establecidas en el reglamento en todo lo relativo a las actividades a) y b) del artículo 0 del Reglamento.
- j) Las demás de naturaleza análoga a las anteriores, necesarias para el cumplimiento del servicio público.

ARTICULO 12. Para los efectos del Reglamento, el Director de Comercio Municipal o el funcionario que designe el Presidente municipal está facultado para realizar los actos necesarios para impedir el comercio dentro de los cementerios municipales.

ARTICULO 13. Para los efectos del Reglamento, el director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal está facultado para:

- a) Proponer al Ayuntamiento las modificaciones a la ruta fúnebre.
- b) Vigilar la actividad que incida en la vialidad municipal por parte de quien preste un servicio fúnebre.
- c) Vigilar y exigir a los concesionarios de un cementerio que cuenten con la vigilancia necesaria en el interior.

ARTICULO 14. Para los efectos del Reglamento, el Tesorero Municipal está facultado para:

- a) Exentar en el pago de los derechos que se causen por inhumación o exhumación, tomando en cuenta la falta de recursos económicos del usuario.
- b) Proponer al Ayuntamiento los ingresos que se causen por los derechos de inhumación, exhumación y mantenimiento.

ARTICULO 15. El establecimiento, ampliación y operación de un cementerio, requiere la previa autorización del Ayuntamiento. Los municipales concesionados además deben obtener la previa concesión o modificación a la misma.

ARTICULO 16. Los cementerios solo serán autorizados en los lugares que para tal efecto fijen el o los planes municipales y el plan director de desarrollo urbano en vigor.

ARTICULO 17. Todo cementerio, además de los lugares para inhumación, debe contar como mínimo con los siguientes servicios e infraestructura:

- a) Agua potable.
- b) Alcantarillado.
- c) Alumbrado.
- d) Teléfono.
- e) Pavimentación.
- f) Recolección de basura, incluyendo recipientes.
- g) Transporte público.
- h) Vigilancia.
- i) Servicios sanitarios para el público.
- j) Caminos o calzadas pavimentadas para vehículos.

k) Pasillos de acceso a patios y fosas.

ARTICULO 18. Los requisitos a que alude el artículo anterior se podrán dispensar, previa constancia que expida el Director de Obras Públicas, considerando la imposibilidad de establecer el servicio de momento y por causas ajenas al concesionario. También podrá establecer un plazo para que se cumpla la obligación.

ARTICULO 19. Todo cementerio debe contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación, recomendándose las plantas perennifolias.

ARTICULO 20. Las especies de árboles que se planten serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente bajo el subsuelo y estarán ubicadas en lugar diverso al área de inhumaciones. Las plantas y flores se ubicarán conforme al proyecto general aprobado.

ARTICULO 21. Para realizar obras diversas a las que autorizó el Ayuntamiento dentro de un cementerio se requiere:

- a) La autorización de la Dirección de Servicios Públicos.
- b) Presentar los planos y proyectos correspondientes cuando para ello sea requerido.
- c) La autorización de la autoridad sanitaria, cuando sea ésta necesaria.

CAPITULO 2

PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

ARTICULO 22. Salvo caso excepcional autorizado por el Presidente municipal, todo cementerio permanecerá abierto diariamente para el público de las 8:00 a las 18:00 horas. En este lapso deben celebrarse las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones, debiendo iniciarse el último servicio a más tardar a las 17:00 horas.

ARTICULO 23. En ninguna funeraria o panteón concesionado se podrá cargar o aumentar precios o tarifas por servicios en días domingos o de asueto.

ARTICULO 24. El concesionario de un cementerio o el administrador, impedirá la entrada o estancia a la persona o grupo de personas que se encuentren en estado de ebriedad, o bajo la influencia de cualquier droga o intoxicada. Procederá a expulsar a toda aquella persona que con hechos o palabras cause algún acto de violencia o que impida en cualquier forma la seriedad de los servicios, llamando en su caso a las autoridades competentes.

ARTICULO 25. El administrador o el concesionario de un cementerio debe conservarlo en buen estado y despejado de todo tipo de hierba, basura o desperdicios en todas sus áreas. Los materiales de construcción o tierra producto de excavaciones, debe removerlos inmediatamente.

ARTICULO 26. La internación o traslado de cadáveres o restos humanos de territorio nacional o a otra entidad federativa, deberá hacerse con autorización de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 27. El servicio de cementerio será de dos tipos:

- a) Básico, que comprenderá todos los servicios y actos necesarios para lograr la inhumación, reinhumación o exhumación de restos humanos, incluyendo apertura, y cierre de fosa, registro, marca y equipo para bajar caja.
- b) Complementario, que comprenderá las actividades o servicios no indispensables para el servicio, tales como alfombras, sillas, sombras.

Ningún usuario está obligado a pagar por servicios complementarios, ni tampoco podrá condicionarse el servicio a la prestación de servicios complementarios.

En el caso de duda respecto al tipo de servicios, el Director de Servicios Públicos Municipales, hará la calificación correspondiente.

CAPITULO 3

TIPOS DE CEMENTERIOS Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 28. Para los efectos del reglamento, por panteón o cementerio y sus construcciones debe entenderse lo siguiente:

- a) Cementerio o panteón: lugar destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- b) Cementerio horizontal: cementerio en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.
- c) Cementerio vertical: cementerio constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito en forma horizontal de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- d) Columbario: estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- e) Cripta familiar: estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- f) Fosa: excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

- g) Fosa común: lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- h) Monumento funerario o mausoleo: construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- i) Nicho: espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- j) Osario: lugar destinado especialmente para el depósito de restos humanos áridos.
- k) Velatorio: local destinado a la velación de cadáveres.
- l) Funeraria o agencia funeraria: establecimiento comercial o de cualquier naturaleza que esté destinado a realizar servicios de velatorio, trámites administrativos de inhumación, traslado y actividades propias del establecimiento.

ARTICULO 29. Un cementerio podrá tener servicio de cementerio vertical y horizontal, así como las diversas construcciones a que alude el artículo anterior del Reglamento, pero cada construcción debe ajustarse a las establecidas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 30. Sea cual fuere la característica arquitectónica de un cementerio, los cadáveres deben quedar sepultados en forma horizontal.

ARTICULO 31. El servicio público de cementerios se prestará por el Municipio. A este efecto, los cementerios se clasifican en:

- a) Municipales: que son propiedad del municipio, y que a través de la Dirección de Servicios Públicos, prestará el servicio correspondiente.
- b) Municipales-concesionados: que son concesionados por el Ayuntamiento de acuerdo con las bases establecidas en el Código Municipal y las disposiciones del reglamento.

ARTICULO 32. Las capillas, mausoleos o monumentos de más de un metro y medio de altura que se construyan, deben ser previamente aprobadas por la Dirección de Obras Públicas.

Quienes hagan estas construcciones serán responsables de su funcionamiento, debiendo el concesionario del cementerio tener copia de la licencia de construcción de la obra. Si careciera de esta constancia, el responsable de la construcción y su funcionamiento será el concesionario.

Si la construcción se encuentra amenazada de ruina, el concesionario, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, podrá derribarla o reconstruirla. En su caso, podrá requerir al constructor para que realice las obras necesarias.

CAPITULO 4 CEMENTERIOS HORIZONTALES

ARTICULO 33. La tierra con que se cubra un cadáver y se cierre una sepultura, se apisonará suficientemente, hasta que el piso quede al mismo nivel que el terreno adyacente y de todo el cementerio.

ARTICULO 34. Las fosas en los cementerios, sean municipales o municipales-concesionados, podrán ajustarse a las siguientes características:

- a) Fosa única con una sola gaveta.
- b) Fosa única de hasta 4 gavetas.
- c) Fosa familiar o múltiple que comprenda hasta cuatro fosas, y cada fosa con una y hasta cuatro gavetas.

ARTICULO 35. El municipio podrá comprometer el uso de las fosas familiares o múltiples de un cementerio municipal a una sola persona, siempre y cuando no exceda de 4 fosas por jefe de familia. No podrán comprometerse fosas a favor de una empresa funeraria.

CAPITULO 5 CEMENTERIOS VERTICALES

ARTICULO 36. A los cementerios verticales les son aplicables en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción establece el reglamento de construcción del municipio.

ARTICULO 37. Las gavetas deben tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 por 0.80 metros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Deben sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria, ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruídos.
- b) En todos los casos, las losas deben estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior debe tener un desnivel hacia el fondo con la finalidad de que los líquidos que pudieran escurrir, se canalicen por el drenaje que al efecto debe existir, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 38. Las gavetas deben estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación de acuerdo con lo que disponga la autoridad sanitaria, e impidiendo siempre la salida de gases.

ARTICULO 39. Los nichos para restos áridos a cremados, tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 por 0.50 metros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale el reglamento de construcción y que determine la autoridad sanitaria.

ARTICULO 40. Solo se permite el depósito de cadáveres sobre el nivel del suelo, cuando estos hubiesen sido embalsamados.

ARTICULO 41. El columbario o el osario pueden quedar dentro de un cementerio vertical y sus dimensiones serán de 0.50, por 0.50 por 0.50 metros, con tolerancia de hasta 0.05 metros.

CAPITULO 6 OCUPACION DE CEMENTERIOS

ARTICULO 42. En el caso de que se llegue a ocupar totalmente las áreas destinadas a inhumaciones, la Dirección de Servicios Públicos Municipales o el concesionario en su caso, atenderán la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido, o hasta que así lo disponga el Ayuntamiento. El concesionario continuará en esta obligación hasta por 20 años más, luego de que expire la concesión.

ARTICULO 43. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente el área de un cementerio, deben trasladarse los restos cuando esto sea posible, y reponerse o trasladarse las construcciones por cuenta del usuario.

ARTICULO 44. Se tendrá como titular del derecho sobre la cripta o monumento, al usuario de la fosa.

ARTICULO 45. Cuando se afecte parcialmente un cementerio y en el predio restante al mismo cementerio aún existan áreas disponibles para inhumación, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el cementerio es administrado por el municipio, la Dirección de Servicios Públicos municipales, dispondrá la exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto se destinen. Los gastos que se ocasionen con este motivo, serán a cargo de la persona o entidad beneficiada con la afectación, salvo acuerdo en contrario.
- b) Tratándose de un cementerio concesionado, el concesionario procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Dirección de Servicios Públicos municipales lo que considere proceda, debiendo en su caso, ser aprobada o rechazada la propuesta por parte de la citada Dirección.

CAPITULO 7 INHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTICULO 46. Para los efectos del reglamento, por inhumaciones y exhumaciones se entenderá lo siguiente:

- a) Exhumación: extracción de un cadáver sepultado.
- b) Exhumación prematura: exhumación que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.
- c) Inhumar: sepultar un cadáver o restos humanos.
- d) Reinhumar: volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

ARTICULO 47. El servicio de inhumación, exhumación o reinhumación se llevará a cabo previa autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 48. Salvo autorización del Presidente Municipal, no se autorizarán las inhumaciones o reinhumaciones de cadáveres o restos humanos que se encuentren cubiertos con joyas o alhajas preciosas.

ARTICULO 49. La inhumación de cadáveres, sólo podrán realizarse en los cementerios autorizados, mediante el previo permiso del encargado del Registro Civil que corresponda.

ARTICULO 50. La inhumación solo podrá hacerse en el área de inhumaciones, quedando prohibido hacerlo en cualquiera otra de las áreas listadas en los artículos **Error! Reference source not found.** y 0 del Reglamento.

ARTICULO 51. Los cementerios sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- a) Por disposición expresa de alguna autoridad federal o estatal competente para ello.
- b) Por orden de autoridad competente para disponer del cadáver o los restos humanos.
- c) Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.
- d) Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.
- e) Por disposición del Presidente municipal, en los casos en que lo juzgue grave y necesario.

ARTICULO 52. Los cadáveres o restos humanos deben inhumarse, o en su caso cremarse, entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del ministerio público o de la autoridad judicial que prorrogue o disminuya el plazo.

El embalsamamiento podrá hacerse siempre y cuando lo permitan las condiciones del cuerpo.

ARTICULO 53. Cuando se prorrogue el plazo para inhumar o cremar un cadáver, se deberán realizar los procedimientos que establezcan las autoridades sanitarias.

ARTICULO 54. Los cuerpos que no sean sepultados dentro del plazo legal, serán recogidos por la autoridad municipal, la que procederá a darles sepultura.

CAPITULO 8 EXHUMACIONES

ARTICULO 55. Para exhumar restos áridos, debe haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

ARTICULO 56. En caso de que aún cuando hubiere transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior y el sondeo correspondiente descubra que el cadáver no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTICULO 57. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria, por orden de la autoridad judicial o del ministerio público cumpliendo los requisitos sanitarios correspondientes.

ARTICULO 58. Los restos áridos vencidos que sean exhumados y no se reclamen por el usuario, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidas en una fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

ARTICULO 59. Sólo podrán efectuarse exhumaciones prematuras con autorización de autoridad competente, debiendo realizarse dentro del mismo horario en que se permitan inhumaciones. Salvo autorización expedida por autoridad competente, la exhumación se realizará cuando no se esté practicando una inhumación en las inmediaciones.

ARTICULO 60. Salvo acuerdo de autoridad competente, si al efectuarse una exhumación se descubre que los restos aún se encuentran en proceso de descomposición, se procederá a inhumarlos lo más pronto posible, o en su caso a cremarlos.

ARTICULO 61. Los restos humanos que hayan cumplido el plazo establecido en el uso temporal, serán exhumados y cremados, salvo que se hubiese refrendado el plazo.

ARTICULO 62. Fuera de los casos autorizados, ningún cadáver o resto humano será removido o cambiado de sepultura.

CAPITULO 9 FOSA COMUN

ARTICULO 63. Los cementerios municipales o cuando menos uno de ellos, contendrá un lugar destinado para fosa común, donde los restos humanos podrán ser inhumados o cremados.

ARTICULO 64. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común y estará ubicada en el cementerio municipal que al efecto determine la Dirección de Servicios Públicos municipales.

ARTICULO 65. Los cadáveres que sean inhumados o cremados en la fosa común, en lo posible deberán ser identificados por nombre, sexo y características propias. La inhumación de los restos se hará de manera que se impida confundir un cuerpo con otro, e identificándose en el acta el lugar preciso en que quede el cuerpo o restos humanos.

ARTICULO 66. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deben estar relacionados individualmente con el número del acta que corresponda, satisfaciéndose además, los requisitos que señale el Registro Civil.

CAPITULO 10 DERECHOS SOBRE FOSAS, GAVETAS Y CRIPTAS

ARTICULO 67. En los cementerios municipales o municipales-concesionados, el uso sobre las fosas se proporcionará a través del sistema de temporalidad mínima y máxima.

La temporalidad mínima confiere un uso por un período no inferior a siete años.

ARTICULO 68. Los monumentos funerarios o mausoleos sólo podrán ser autorizados en las fosas a perpetuidad dentro de los cementerios municipales-concesionados.

ARTICULO 69. En los cementerios municipales el uso de fosas, gavetas o criptas, estarán en venta por la administración del cementerio. Las criptas solo podrán construirse por aquella persona que tenga el derecho de uso.

CAPITULO 11 FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS ABANDONADAS O VACANTES

ARTICULO 70. Cuando las fosas, gavetas o criptas en los cementerios municipales hubiesen estado abandonadas por un período mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la inhumación o reinhumación, la Dirección de Servicios Públicos Municipales podrá hacer uso de aquellas mediante el procedimiento a que alude este capítulo.

ARTICULO 71. Para el caso a que alude el artículo anterior, debe notificarse por escrito al titular del derecho de uso que comparezca ante la Dirección de Servicios Públicos municipales para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a su interés convenga.

ARTICULO 72. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en el último domicilio que hubiese manifestado, se le dejará instructivo con cualquier persona que en él se encuentre, haciendo constar en el acta la razón que al efecto debe levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. A este efecto se utilizará como supletorias las normas que sobre notificación establece el Código de procedimientos civiles para el Estado.

ARTICULO 73. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado. A falta de éste con quien ahí esté.

En el caso de que la persona que deba ser notificada, ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará un acta con la persona que ahí se encuentre, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente u ocupante. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación por una ocasión en cuando menos dos de los periódicos de mayor circulación dentro del municipio.

ARTICULO 74. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados no se presenta persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho de uso, la Dirección de Servicios Públicos, o el concesionario del cementerio en su caso, procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que al efecto se hubiere dispuesto, con localización exacta.

ARTICULO 75. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que corresponden a los cadáveres exhumados o retirados según el caso, la fecha, el número y alineamiento de la fosa, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de cuando menos una fotografía del lugar.

ARTICULO 76. Cuando no se presente el usuario, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación y acredite ser heredero, legatario o tener parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que indique un destino particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.

ARTICULO 77. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deben ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite ser el titular del derecho de uso. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el administrador del cementerio.

ARTICULO 78. Cuando por alguna razón una fosa, gaveta o cripta quede vacante, ya sea por cambio del cadáver o restos a otro lugar o por disposición de la autoridad, el titular del derecho de uso podrá ejercer su derecho para que sea ocupado por quien decida el titular del derecho.

CAPITULO 12 CONCESIONARIOS DE CEMENTERIOS

ARTICULO 79. Las particulares podrán prestar el servicio público de cementerios mediante concesión que les otorgue el Ayuntamiento, la cual será por tiempo determinado y prorrogable a juicio del Ayuntamiento, teniendo en cuenta los plazos que señala el Código Municipal.

ARTICULO 80. La solicitud de concesión se hará al Ayuntamiento por conducto de la Dirección jurídica y debe contener:

- a) Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la persona moral en la que aparezca que su objeto social le permite realizar la actividad solicitada, según el caso.
- b) Documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que ocupará el cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el inmueble propuesto no fuera propiedad del solicitante, anexará el documento notarial que establezca la seguridad de adquisición del mismo, otorgado por el legítimo propietario. Si el inmueble fuese municipal, constancia de

factibilidad expedida por el Secretario del Ayuntamiento indicando la posibilidad de que ese predio pueda destinarse a cementerio.

- c) Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio.
- d) Proyecto en el que se comprometa el solicitante y que contenga la forma como se constituirá y administrará un fondo de mantenimiento, que tendrá por finalidad asegurar la conservación indefinida del cementerio, sus dependencias y anexos.
- e) Proyecto de reglamento interior del cementerio.
- f) Proyecto del contrato que regulará el uso sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.
- g) Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles, aprobada por la Dirección de Obras Públicas.
- h) Aprobación por parte de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.
- i) Certificación de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento que certifique la no contaminación del manto acuífero subterráneo o aledaño.
- j) Certificado de uso de suelo.
- k) Opinión del Director de Servicios Públicos Municipales sobre su factibilidad.
- l) Documento en el que conste que se comprometa y que contenga la forma y medios que empleará para darle aseo y cuidado al cementerio, incluyendo las fosas cuyo derecho de uso ha sido enajenado.
- m) Proyecto que indique el compromiso y forma y medios a través de los cuales dará vigilancia y seguridad al cementerio. Esto con el fin de que impida el robo o extracción de bienes en su interior.
- n) Propuesta de plazo de duración de la concesión, la que nunca será inferior a 15 años.
- o) Documento firmado por el solicitante ante notario o frente al Secretario del Ayuntamiento, en el que manifieste su acuerdo en que el inmueble sea afectado a un servicio público y que en los términos de este reglamento pasa a propiedad del municipio.

ARTICULO 81. Ningún cementerio municipal-concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcial, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse, así como la que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 82. En el caso de que la autoridad municipal sugiera algunas obras, fijará el plazo en que deben realizarse, el que no será superior a 60 días.

ARTICULO 83. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la Dirección de Servicios Públicos municipales constate y notifique la aprobación a que aluden los artículos anteriores.

ARTICULO 84. En el caso de que no se cumpliera con los plazos establecidos en los artículos anteriores, se tendrá por cancelada la concesión, sin necesidad de resolución alguna, salvo el caso en que el Ayuntamiento prorogue el plazo.

ARTICULO 85. El concesionario del servicio público de cementerios llevará un registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que preste, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Servicios Públicos municipales.

ARTICULO 86. El concesionario de un cementerio municipal, además de las obligaciones establecidas en el reglamento tendrá las siguientes:

- a) Cumplir con las promesas y propuestas que formuló para obtener la concesión, salvo el caso de que la propuesta hubiese sido rechazada por la autoridad.
- b) Dar servicios de inhumación, reinhumación, cremación y exhumación de cadáveres, cuando sea requerido para ello cuando menos con dos horas de anticipación.
- c) Realizar todos los trabajos sobre cuidado, conservación, y aseo de cementerio.
- d) Vigilar toda el área del cementerio, evitando robos, destrucción o quebranto del orden.
- e) Responder por los daños que realice en lo personal o por medio de cualquiera de sus dependientes o cualquier persona que penetre al cementerio. Estos daños se refieren a floreros, criptas, placas, cruces, o cualquier objeto propio para tumbas o criptas.
- f) Realizar los trabajos de apertura y cierre de tumbas, entierros, exhumaciones, cremación de cadáveres.
- g) Tener un inventario abierto al público que indique el nombre de las personas que se encuentren sepultadas, fecha de fallecimiento y lugar preciso donde se encuentre el cadáver. Deberá auxiliar a cualquier persona que se muestre interesada en localizar este lugar.
- h) Colocar sobre la tumba, una placa de identificación que indique nombre de la persona sepultada y fecha de fallecimiento. Esta obligación solo podrá eximirse, cuando familiares o personas interesadas coloquen, previo acuerdo con el concesionario, la placa a que se refiere este inciso, y que esta placa se mantenga visible en el lugar. Si por algún motivo faltase esta placa, el concesionario deberá colocarla.
- i) Impedir que en el interior del cementerio se realice comercio de objetos, en especial de flores, bebidas, comidas, agentes vendedores de seguros, criptas, servicios, etc.
- j) Impedir en el interior del cementerio que se haga propaganda o publicidad comercial, religiosa, política o de cualquier tipo.
- k) Establecer en las áreas de vialidad interna, anuncios que indiquen que la velocidad máxima es de 10 kilómetros por hora. La obligación comprende también el control del tráfico vehicular.
- l) Tener preparada cada fosa cuando menos 30 minutos antes de cada inhumación.
- m) Llevar un libro de registro que deberá contener los datos a que se refieren los artículos 0 y siguientes.

- n) Dar facilidades por igual a todas las empresas funerarias o a particulares para que puedan realizar sus servicios en el interior del cementerio.
- o) Utilizar exclusivamente las áreas autorizadas para inhumación para este objeto. Teniendo prohibido utilizar calles, o avenidas internas u otros lugares para el objeto señalado.
- p) Antes de contratar o realizar un servicio, deberá presentarle al potencial usuario las tarifas de todos y cada uno de los servicios ofrecidos en moneda nacional, así como un presupuesto por escrito de todos y cada uno de los gastos que hará, intereses y época de pago.
- q) El contrato que el concesionario proponga al usuario, deberá contar con el registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando así lo disponga la Ley.
- r) Deberá dar trato igualitario a toda persona y funerarias. Los beneficios económicos concedidos a una funeraria, se entenderán concedidos a todas.

ARTICULO 87. Las oficinas o despachos de un panteón municipal concesionado donde se dé atención al público o otras funerarias no podrá:

- a) Alojarse dentro de las instalaciones de una funeraria en servicio.
- b) Realizar actos de publicidad o contratación a futuro a favor de cualquier funeraria o velatorio.

La contratación de servicios a un panteón municipal concesionado la hará el concesionario por conducto de los encargados de las funerarias solicitantes, no pudiendo exigir la presencia de los clientes o usuarios en sus oficinas, a menos que el concesionario se traslade a las oficinas de la funeraria intermediaria.

ARTICULO 88. Salvo disposición en contrario, las obligaciones de los concesionarios son irrenunciables e intransferibles, por lo que queda prohibido que entreguen la concesión en comodato, arrendamiento o donación.

ARTICULO 89. El libro de registro a que se refiere el artículo **Error! Reference source not found.** inciso m) del Reglamento contendrá las siguientes secciones:

- a) De inhumaciones y reinhumaciones.
- b) De exhumaciones y demás servicios.
- c) De venta de derechos de uso de fosas.

ARTICULO 90. A cualquiera de las secciones a que se refiere el artículo anterior tendrá libre acceso el público.

ARTICULO 91. En la sección primera del libro de inhumaciones y reinhumaciones se contendrá:

- a) Nombre de la persona inhumada o reinhumada.
- b) Fecha de fallecimiento y de inhumación.
- c) En su caso, establecimiento funerario que realizó los servicios fúnebres.
- d) Domicilio del o de los usuarios o de la persona a quien estos hubieren autorizado.
- e) Lugar exacto en el que se encuentre sepultada la persona, incluyendo número y alineamiento (prado, lote, sección, fila y fosa).

ARTICULO 92. En la sección segunda del libro de exhumaciones y demás servicios, se contendrá:

- a) Nombre de la persona, si se conoce.
- b) Actividad realizada.
- c) Fecha de realización.
- d) Descripción del motivo y orden que dio lugar a esa actividad.
- e) Lugar en que se encontraba y destino de los restos.

ARTICULO 93. En la sección tercera del libro de venta de derechos de uso de fosas se contendrá:

- a) Nombre del usuario o de la persona a la que se le traspase el derecho de uso.
- b) Fecha del contrato.
- c) Domicilio actualizado del usuario.
- d) Lugar o área donde se encuentre la fosa cuyo uso fue vendido.
- e) Tipo de fosa vendida.

ARTICULO 94. El libro o libros a que se refieren los artículos anteriores, deben estar previamente autorizado por el Secretario del Ayuntamiento en su primera página.

ARTICULO 95. El concesionario antes de autorizar la inhumación, reinhumación o exhumación debe exigir al interesado que compruebe la existencia de la autorización de las autoridades para proceder a la misma.

Cuando encuentre que no están satisfechos los requisitos legales, podrá suspender la inhumación, reinhumación o exhumación, dando aviso de inmediato a la autoridad municipal, para que se resuelva lo conducente. El cadáver lo recogerá el concesionario o el administrador y lo depositará en un lugar seguro.

ARTICULO 96. En el acuerdo del Ayuntamiento en que se otorgue la concesión para un cementerio se asentará cuando menos:

- a) Tiempo por el que se otorga la concesión.
- b) El costo, tarifas, precios y derechos por la prestación del servicio que realizará durante el plazo que quede hasta el mes de enero de cada año. En el mes de enero de cada año, el concesionario solicitará las nuevas autorizaciones por operación de servicios, a fin de que operen a partir del mes de marzo de cada año y estarán vigentes doce meses. Así sucesivamente solicitará la fijación de precios y costos. Cuando no se soliciten precios y costos, se aplicarán los previamente aprobados.

- c) El plazo para realizar las obras faltantes o necesarias.
- d) La garantía a que alude el artículo 175 fracción V del Código Municipal.
- e) Las demás que señalen las leyes o reglamentos aplicables y aquellas que considere convenientes el Ayuntamiento.

ARTICULO 97. Tan luego como sea autorizado por el Ayuntamiento una concesión para establecer un cementerio, se deberá celebrar por escrito el convenio correspondiente, en un plazo que no deberá exceder de 30 días, en el que se establecerán las obligaciones y promesas a que se comprometió el concesionario.

Se hará en el mismo plazo la escritura por medio del cual el predio afectado al servicio de cementerio, pase por abandono o por cumplirse el plazo de la concesión a propiedad municipal.

ARTICULO 98. El cementerio solo podrá funcionar hasta que se firmen los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Si dentro de los plazos indicados no se firman los documentos, se tendrá por no aprobada la concesión, sin necesidad de resolución alguna.

CAPITULO 13 FIN DE LA CONCESION

ARTICULO 99. Cuando por cualquier circunstancia el concesionario deje de operar el cementerio, o cuando se cumpla el plazo de la concesión, pasará a propiedad del municipio, a cuyo favor quedarán todos los bienes y construcciones que dentro del mismo se encuentren y sin obligación de hacer pago alguno al concesionario.

ARTICULO 100. Los casos de revocación, caducidad, rescisión y nulidad de la concesión se regularán conforme al Código municipal y este reglamento.

CAPITULO 14 CREMACIONES

ARTICULO 101. Para la cremación se requiere el previo certificado de defunción y la autorización del encargado del Registro Civil, salvo que previamente ya se hubiese inhumado bajo las condiciones establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 102. La cremación de un cadáver o de restos humanos sólo podrá realizarse en el mismo horario permitido para las inhumaciones.

ARTICULO 103. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas en un recipiente a la persona que solicitó la misma, o en su caso, depositarlas en la fosa o lugar dentro del cementerio que al efecto se le destine.

ARTICULO 104. El ataúd o recipiente en que se encontraba el cadáver o los restos humanos se entregará al propietario que lo reclame, siempre y cuando no se hubiese enterrado.

Si el ataúd fue obtenido después de una exhumación y se encuentra en buenas condiciones, también se entregará al propietario que lo reclame. El reclamo deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes, pues en caso contrario se donará a alguna persona de escasos recursos, siempre y cuando esté de acuerdo en esto las autoridades sanitarias.

ARTICULO 105. Los restos humanos y vencidos serán cremados y depositados en un lugar especial del cementerio, o en su caso entregados a quien los reclame.

ARTICULO 106. La cremación de cadáveres o restos humanos solo se podrá hacer bajo las especificaciones establecidas en las normas ecológicas, especialmente en lo relativo al control de emisiones a la atmósfera generadas en las fuentes crematorias.

CAPITULO 15 USUARIOS DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 107. Toda persona tiene derecho a visitar los cementerios, sean municipales o municipales-concesionados, dentro de las horas y días permitidos.

ARTICULO 108. El usuario con derecho perpetuo está obligado a comunicar por escrito al administrador del cementerio o al concesionario su domicilio, así como cualquier cambio del mismo, por lo que serán válidas todas las notificaciones de la autoridad que se le dirijan al último domicilio que haya proporcionado.

ARTICULO 109. Los usuarios que se hubiesen responsabilizado de una inhumación y tengan acreditado su domicilio en el registro correspondiente, tendrán derecho a que se les avise al último domicilio registrado de cualquier caso de exhumación del cadáver o remoción de cualquier monumento, cripta o bien que se encuentre sobre el lugar.

ARTICULO 110. Además de las obligaciones que se establecen en este Reglamento u otros reglamentos, cualquier usuario está obligado a lo siguiente:

- a) Respetar el lugar, cada sepultura y a las personas que en el interior del cementerio se encuentren.
- b) Evitar ruido, no dañar tumbas, no realizar el comercio en el interior, no alterar el orden.
- c) No colocar en tumbas leyendas o epitafios que ofendan la memoria de la persona fallecida o que vayan contra la moral y las buenas costumbres.
- d) No jugar o impedir que los menores jueguen dentro del interior del cementerio.
- e) No colocar anuncios o letreros o signos comerciales.
- f) Respetar el señalamientos sobre velocidad, estacionamiento y limpieza existentes en el cementerio.
- h) Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos.
- i) Pagar todo lo concerniente a la remoción de placas, monumentos o cualquier construcción que exista sobre una fosa, con la finalidad de inhumar, reinhumar o exhumar restos humanos.

ARTICULO 111. En los cementerios municipales solo se permitirán lápidas horizontales que no rebasen 50 centímetros sobre la superficie del nivel de la tierra y que no sean inferiores a 10 centímetros sobre dicho nivel. También se permitirán floreros o cruces. No se permitirán construcciones que puedan provocar el acumulamiento de basura.

ARTICULO 112. En los cementerios municipales, la instalación y remoción de lápidas queda a cargo del interesado. Los daños que se ocasionen a estos al instalarse o removerse será responsabilidad del interesado.

ARTICULO 113. Cada fosa podrá tener un florero empotrado y una cruz sobre la superficie de la placa y en forma horizontal. La placa no será mayor a 75 por 45 centímetros. Los cementerios concesionados podrán tener otro tipo de lápidas autorizadas por su reglamento interior, mismo que necesariamente debe ser aprobado por el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Servicios Públicos.

El administrador de un cementerio podrá ordenar la remoción de arreglos florales naturales tan luego como se cumplan 7 días de instalados.

CAPITULO 16 TITULO DEL USO

ARTICULO 114. El derecho sobre una fosa o cadáver no será de propiedad. El derecho sobre la fosa solo se entenderá como derecho de uso. Por este derecho, sea temporal o a perpetuidad el administrador o el concesionario de un cementerio deben entregar al usuario un título constitutivo del uso en el que consten sus derechos y obligaciones y que no podrán ser diferentes a los establecidos en el Código Civil y las modalidades establecidas en el reglamento.

ARTICULO 115. El derecho de uso sobre una fosa, faculta al titular indicar por escrito al concesionario del cementerio o al administrador de uno municipal, la o las personas o restos que ahí serán inhumados.

ARTICULO 116. La transferencia del derecho de uso sobre una fosa se hará conforme a lo dispuesto por el Código Civil. El derecho para transferir el derecho de uso es irrenunciable y gratuito.

ARTICULO 117. En el caso de transferencia o cesión de derechos de uso sobre fosas, el usuario tendrá la obligación de notificarlo al concesionario a efecto de que este actualice en 24 horas sus registros.

ARTICULO 118. El derecho sobre los monumentos funerarios, criptas o cualquier bien o construcción que se introduzca al cementerio por un plazo mayor a 30 días se considerará como parte del inmueble. Los derechos sobre tales bienes se considerarán como parte del derecho de uso y no de propiedad.

ARTICULO 119. Además de lo establecido en el reglamento, el derecho de uso se ajustará a las siguientes modalidades:

- a) Si la fosa no pudiese ser utilizada por el usuario, por causas imputables al propietario del cementerio o concesionario, estará obligado a satisfacer al usuario con otro bien semejante en precio y calidad. Si no se pudiese, pagará al titular del derecho de uso el precio en el mercado del bien al momento del pago, con independencia de los daños y perjuicios causados.
- b) El usuario gozará por sí mismo del bien contratado para el uso. También puede enajenar y gravar su derecho de uso.
- c) El usuario podrá ocupar el bien para sí después de su muerte, o para las personas que él o sus causahabientes indiquen. Si el uso se constituye por más de una gaveta y una de ellas es ocupada por el titular del derecho de uso, el uso sobre las demás gavetas o fosas quedará a favor de quien designe el primer titular, o quien designe el albacea o la autoridad competente.
- d) Si el usuario fuese perturbado en el disfrute del bien, el propietario o concesionario del cementerio deberá realizar todos los actos necesarios para evitar y hacer cesar la perturbación.
- e) El uso solo se extingue en los siguientes casos:
 - 1) Por vencimiento del plazo para el que fue pactado.
 - 2) Por renuncia expresa del usuario.
 - 3) Por acuerdo del propietario y del usuario.

f) Si el uso a perpetuidad se constituyo a favor de una persona moral, este no se extingue por el simple transcurso del tiempo.

ARTICULO 120. Solo el Director de Servicios públicos Municipales o el concesionario de un cementerio, por sí o a través de un representante o autorizado, podrá celebrar con los usuarios títulos de uso.

ARTICULO 121. En los títulos de uso a futuro o inmediato deberán anotarse todos los datos necesarios para individualizar la fosa y ubicación de la misma, incluyendo prado, sección, lote, fila y fosa.

ARTICULO 122. La copia del título de uso deberá ser presentado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales la que llevará un registro de títulos de uso.

ARTICULO 123. El registro de títulos de uso deberá contener:

- a) Nombre del último titular del derecho de uso.
- b) Ubicación de la fosa.
- c) Los datos a que se refieren los artículos 0, 0 y 0 del reglamento.

CAPITULO 17 VELATORIOS

ARTICULO 124. Solo se permitirá que un cuerpo sea velado en habitaciones, teatros, u otras áreas, cuando el fallecimiento no se hubiere producido por enfermedad contagiosa.

CAPITULO 18 AGENCIAS FUNERARIAS

ARTICULO 125. El establecimiento en que se asiente una agencia funeraria debe contar con los requisitos establecidos en los reglamentos de construcción, uso de suelo y demás disposiciones relativas a ubicación y construcción.

ARTICULO 126. El control sanitario sobre agencias funerarias y velatorios corresponde a la Secretaría de Salud, salvo lo especificado en el Reglamento.

ARTICULO 127. Todo embalsamamiento o tratamiento que se haga a un cadáver que implique extracción de órganos o de partes del cuerpo, no da derecho a arrojarlos a los servicios públicos del drenaje, ni a los de basura del municipio.

ARTICULO 128. Los órganos a que alude el artículo anterior deberán inhumarse o cremarse junto con el resto del cuerpo.

ARTICULO 129. Los precios y tarifas máximas a que deben ajustarse los prestadores de servicios de funerarias se ajustará a lo que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y a falta de estos, por los que establezca el Ayuntamiento, así como a las siguientes reglas:

- a) Antes de contratar o realizar un servicio, deberá presentarle al potencial cliente las tarifas de todos y cada uno de los servicios ofrecidos en moneda nacional, así como un presupuesto por escrito de todos y cada uno de los gastos que hará, intereses y época de pago.
- b) El contrato que el concesionario proponga al usuario, debe contar con el registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando así lo disponga su Ley.

ARTICULO 130. Después de cada servicio en que se presenten cadáveres o restos humanos, las capillas deben ser aseadas y desinfectadas.

ARTICULO 131. Toda agencia funeraria debe contar con sala de descanso, lugares suficientes para que el público esté sentado, salas de recepción, oficinas y capilla.

ARTICULO 132. Los propietarios o encargados de funerarias deben notificar por escrito al Director de Servicios Públicos las irregularidades en que incurran los concesionarios en perjuicio de las funerarias o usuarios.

ARTICULO 133. Los vehículos que utilice la agencia funeraria deberán ser fácilmente identificables y su carroza se utilizará exclusivamente para el traslado de cadáveres. Ninguno de estos vehículos podrá utilizar torreta o sirena, ni trasladarse a velocidad superior a la autorizada.

ARTICULO 134. Los vehículos o carros en que se transporte un cadáver o restos humanos serán de dos clases:

- a) Vehículos que trasladen cuerpos desde hospitales o casas a funerarias.
- b) Vehículos para el cortejo fúnebre.

ARTICULO 135. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en condiciones mecánicas óptimas, aseados, identificados en su exterior. Los vehículos empleados para el cortejo fúnebre deberán estar autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

CAPITULO 19 RUTA FUNEBRE

ARTICULO 136. La agencia funeraria o cualquier establecimiento comercial que para un cortejo fúnebre utilice las vialidades públicas para tránsito con cadáveres o restos humanos debe obtener de las correspondientes autoridades de vialidad la autorización anual para utilizar la ruta fúnebre en las condiciones que establece el reglamento.

ARTICULO 137. Las personas diversas a que alude el artículo anterior que utilicen las vialidades para tránsito con cadáveres o restos humanos que requieran recorrer las vialidades públicas para entroncarse a una ruta fúnebre, deben obtener previamente la autorización de la autoridad de vialidad para utilizar la vía que lo entronque a la ruta fúnebre.

ARTICULO 138. Se considera cortejo fúnebre, aquel en que dos o más vehículos acompañen un cadáver o restos humanos sobre las vialidades públicas con rumbo a un cementerio.

ARTICULO 139. La circulación de los cortejos fúnebres, además de lo que establece el reglamento de vialidad, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) El cortejo fúnebre se compone de la carroza y demás vehículos que le siguen en una línea recta. Cada vehículo debe llevar en la parte superior izquierda del parabrisas una cartulina blanca de 20 x 30 centímetros con el nombre o logotipo de la agencia funeraria, y las luces encendidas. El vehículo que vaya al final, además de lo anterior, deberá llevar una pequeña torreta de luz ámbar que debe ser proporcionada por la agencia funeraria.
- b) La velocidad mínima de los vehículos que integran el cortejo fúnebre será de 40 kilómetros por hora, salvo el caso en que para la vialidad sobre la que transita el cortejo se establezca una velocidad máxima que sea inferior.
- c) El cortejo fúnebre debe ceder el paso a los vehículos de emergencia y debe cargarse al carril derecho.
- d) El horario en que podrán transitar los cortejos fúnebres tanto de la funeraria al templo o lugar en que se le rindan honores, como de éste a el cementerio, será de las 9:00 A.M. a las 13:00 P.M. y de las 15:00 P.M. a las 18:00 horas.
- e) Los cortejos fúnebres podrán circular únicamente por las vías y rutas de cortejos fúnebres que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 140. El servicio de escolta por elementos de la Dirección General de Seguridad y Vialidad, será gratuito y se proporcionará, cuando el cortejo fúnebre rebase el número de 20 vehículos.

En caso de que sea inferior a 20 vehículos, el Director de Seguridad Pública y Vialidad podrá autorizar el servicio de escolta cuando lo considere necesario.

ARTICULO 141. El Presidente municipal podrá autorizar para cada caso concreto un horario o ruta diversa, cuando así lo considere conveniente.

CAPITULO 20 DERECHOS SOBRE CEMENTERIOS

ARTICULO 142. La tasa por la prestación de servicios inherentes a inhumaciones y exhumaciones sobre cementerios, se regirá por la ley de ingresos municipal que esté vigente al momento del pago.

ARTICULO 143. En la propuesta de Ley de Ingresos deberá incluirse:

- a) Tarifa por autorización de inhumación o reinhumación en cementerios municipales-concesionados.
- b) Tarifa por autorización de inhumación o reinhumación en cementerios municipales.
- c) Tarifa por tierra, fosa y marca en cementerios municipales para uso de temporalidad mínima.
- d) Tarifa por tierra, fosa y marca en cementerios municipales por prórroga de temporalidad mínima.
- e) Tarifa por tierra, fosa y marca en cementerios municipales para uso a perpetuidad.
- f) Tarifa anual por concepto de mantenimiento del cementerio municipal, especificada por cada fosa.

ARTICULO 144. El pago por vigilancia, administración y limpieza de los cementerios concesionados corresponde a los concesionarios, pero en el caso de que no realicen esta función, el municipio la realizará y cargará a cuenta del concesionario el gasto correspondiente. Antes de que el municipio realice esta función, prevendrá por una sola ocasión al concesionario que dentro del tiempo racional que se le fije realice las funciones propias.

ARTICULO 145. El pago por derechos de inhumación, exhumación y mantenimiento se enterará a la Tesorería municipal a más tardar dentro de los siguientes 3 días a la inhumación o exhumación. Los propietarios de agencias funerarias podrán recibir de los usuarios este pago, pero deben enterar los derechos a la Tesorería municipal dentro del señalado plazo. El original por el pago de derechos debe entregarse por la agencia funeraria al titular del uso.

ARTICULO 146. Solo el Tesorero municipal está el facultado para exentar el pago de derechos a personas de escasos recursos.

CAPITULO 21 INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 147. El municipio ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTICULO 148. El municipio podrá durante la visita de inspección requerir que se adopten medidas correctivas, otorgando en su caso el plazo que estime necesario, dependiendo del tipo de irregularidad detectada. Tal plazo no podrá ser mayor a 15 días hábiles.

ARTICULO 149. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) El inspector debe contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, denominación, objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
- b) El inspector debe identificarse ante el propietario o encargado del establecimiento, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente y entregar copia legible de la orden de inspección, así como copia del presente artículo.
- c) Los inspectores efectuarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden.
- d) Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector.
- e) De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma.
El interesado podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dejándose constancia de esto en el acta o anexo a la misma.
El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento.
El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba fehaciente en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario.
- f) El inspector comunicará al visitado las infracciones detectadas, y lo hará constar en el acta, asentado además que el visitado, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones y ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- g) Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se entregarán a la autoridad municipal que corresponda.
- h) No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación del reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 150. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción f) del artículo anterior, la autoridad municipal, calificará las infracciones dentro de un plazo de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que este señale dentro del municipio.

CAPITULO 22 INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 151. Corresponde al municipio calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes en los términos establecidos en las leyes aplicables y el reglamento. Las infracciones a otros reglamentos municipales, se sancionarán como estos lo determinen.

ARTICULO 152. Las sanciones a que se refiere el Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

ARTICULO 153. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Condiciones económicas personales del infractor valuadas con su capital real en giro, así como el daño o perjuicio causado.
- c) La conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evitar una obligación, como para infringir en cualquier forma las leyes o reglamentos.
- d) Demás circunstancias estimadas por la autoridad.

ARTICULO 154. Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de los usuarios del servicio, o en caso de negligencia manifiesta, la autoridad municipal, podrá y ordenará la clausura temporal y parcial del establecimiento, sin previo aviso o notificación, pero deberá dar a conocer el motivo en el mismo acuerdo de clausura, proveyendo lo conducente para que en caso de estar pendientes servicios durante ese día y el siguiente, estos se realicen.

ARTICULO 155. Las infracciones de carácter administrativo a lo establecido en el reglamento, serán sancionados por la autoridad Municipal con una o más de las siguientes infracciones:

- a) Suspensión indefinida en los siguientes casos:
 1. Por falta de libros de registro a que alude este Reglamento.
 2. Por cobrar tarifas o servicios no solicitados por el usuario, ni autorizados por el municipio, además del pago de una multa equivalente a tres veces la cantidad cobrada y la devolución al cliente.
 3. Por no expedir, ni entregar títulos de uso a que alude este Reglamento.
- b) Revocación del permiso o licencia de operación en el caso de que se reincida por 2 ocasiones en el lapso de 12 meses.
- c) Clausura inmediata, cuando:
 1. Se sorprenda o descubra que la funeraria, velatorio o cementerio opere sin la previa autorización.
 2. Cuando se utilicen áreas de inhumación o reinhumación diversas a las autorizadas.

ARTICULO 156. La suspensión a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta que se repare la falta cometida o se cumplan las medidas correctivas sugeridas y se paguen las sanciones pecuniarias correspondientes.

ARTICULO 157. Salvo regla especial especificada en el reglamento, las infracciones a las obligaciones aquí establecidas, serán sancionadas con multa de 10 a 50 salarios mínimos, pudiéndose aumentar hasta en tres tantos, en caso de reincidencia.

ARTICULO 158. Independientemente de las sanciones a que se refiere el artículo anterior del reglamento, se impondrá una multa de 50 a 100 salarios mínimos por cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) A los concesionarios que retarden o impidan la inhumación o exhumación.
- b) A los concesionarios que actúen fuera del horario establecido.
- b) A los propietarios de una agencia funeraria o velatorio que retarden o impidan un servicio contratado.
- c) A los propietarios de una agencia funeraria o velatorio por falta de higiene en el establecimiento o vehículos que utilice.
- d) A los propietarios o encargados de centros hospitalarios o centros de detención que impidan o se nieguen a la entrega de un cadáver después de dos horas de haber sido requeridos para ello.

ARTICULO 159. Las infracciones propias de la construcción a que aluden los artículos **Error! Reference source not found.** y 0 del Reglamento se sancionarán por el Director de Obras Públicas de acuerdo a sus propios Reglamentos.

ARTICULO 160. Se sancionará con arresto de 36 horas y multa hasta de 50 salarios mínimos a la persona que realice alguna de las siguientes actividades:

- a) Ofrezca servicios de funeraria dentro de instalaciones hospitalarias o lugares donde se practican autopsias o en su inmediato exterior.
- b) Ofrecer servicios de funeraria a domicilio, valiendose para ello del inmediato conocimiento del fallecimiento de una persona.
- c) Al funcionario o empleado de cualquier nivel de gobierno o de un centro hospitalario o lugar donde se practican autopsias que proporcione datos a cualquier persona que tienda a que una funeraria obtenga clientela para sí, sin perjuicio de que sea despedido de su trabajo.

ARTICULO 161. En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, el juez de barandilla ordenará la presentación del infractor, a menos que sea sorprendido en flagrancia por la policía, la que lo pondrá a disposición del juez.

En el caso de que el propietario, encargado de una funeraria o panteón concesionado auspicie cualquiera de las infracciones a que alude el artículo anterior será sancionado por el Secretario del Ayuntamiento con una multa de 80 a 100 salarios mínimos por el primer caso. En caso de reincidencia dentro de un año, se deberá ordenar la suspensión del servicio de la funeraria hasta por 30 días. En el caso de que vuelva a realizar el mismo acto en los siguientes dos años, se le cancelará al propietario la licencia de funeraria.

ARTICULO 162. En los casos de infracciones consistentes en no mostrar precios, tarifas, contratos y presupuestos, se levantará el acta correspondiente y se turnará a la Procuraduría Federal del Consumidor para que sea sancionado el infractor.

ARTICULO 163. Las infracciones por utilizar la ruta fúnebre de manera diversa a la utilizada se sancionará de la misma manera como se sanciona la conducción de vehículos en sentido contrario.

ARTICULO 164. El propietario del establecimiento será el directamente responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en el reglamento, aún cuando los infractores sean subordinados o encargados del establecimiento.

ARTICULO 165. Cuando las infracciones se relacionen con hechos delictuosos, se hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público, para que en su caso determine la procedencia de consignar los hechos ante las autoridades penales.

CAPITULO 23 RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 166. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen y resulten ilegales.

ARTICULO 167. El recurrente podrá optar entre interponer este recurso o el que establece el Código Municipal. Sin embargo una vez interpuesto, deberá de agotarlo. Se tramitará en la Dirección Jurídica y se resolverá por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 168. La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama a petición de parte y se suspenderán los efectos de la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo siguiente. La suspensión producirá únicamente el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse.

ARTICULO 169. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan todos los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite el recurrente.
- b) Que no se cause perjuicio a la salud o el interés social.
- c) Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.
- d) Que se hubiese contado con el permiso para operar la concesión, la agencia funeraria o el velatorio.

ARTICULO 170. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueve, los hechos que motiven el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir. Si radica fuera del municipio, deberá señalar domicilio en éste para oír notificaciones.

El domicilio que señale el recurrente deberá precisarse claramente dentro del Municipio.

ARTICULO 171. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, sólo le serán admitidas las que tengan carácter de supervinientes, hasta antes de que se desahogue la última prueba.

ARTICULO 172. Admitido el recurso se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se escuchará en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que se admitan y se formularán los alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 173. Cuando se admita tramitar el recurso, se informará del mismo a la autoridad contra la que el recurrente exprese su inconformidad. El recurso se tramitará conforme al Código Municipal, debiendo tenerse como supletorio, en lo relativo al procedimiento probatorio al Código de procedimientos civiles.

ARTICULO 174. La autoridad municipal dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado en el domicilio que haya señalado. Si no señaló domicilio dentro del municipio, se le podrá enviar copia certificada por correo y con acuse de recibo, al establecimiento, pero la notificación se tendrá por hecha por la autoridad resolutora tres días después de pronunciada la decisión. Si el establecimiento se encuentra clausurado, se le enviará al domicilio personal del titular indicado en el permiso. Contra las resoluciones pronunciadas en la inconformidad, no cabrá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento, sean generales o particulares.

TERCERO. Los cementerios o panteones municipales-concesionados que se encuentran autorizados a favor de particulares se sujetarán al presente reglamento a partir de su entrada en vigor, con las siguientes modalidades:

- a) Se considerarán bajo el régimen de cementerios municipales concesionados.

- b) Los libros de registro a que alude el artículo 0, deben presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de un mes a partir de que entre en vigor el Reglamento. Los registros deben iniciarse 30 días después de autorizado cada libro.
- c) En el caso de que no esten operando con los requisitos a que alude el artículo ==19 del Reglamento, deberán celebrar convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales dentro de 2 meses a la entrada en vigor para que den cumplimiento a lo ahí preceptuado.

- d) En el caso de que deseen ampliar sus instalaciones, deberán cubrir con todos y cada uno de los requisitos que establece el Reglamento, como si se tratara de nuevo panteón.
- e) Deberán cumplir con el requisito a que alude el artículo 0 del reglamento dentro de los próximos 3 meses a la entrada en vigor del Reglamento.
- f) Presentar al Ayuntamiento dentro de los próximos 30 días a la entrada en vigor del Reglamento su propuesta de costos, tarifas y precios a que alude el artículo 0 fracción b) del Reglamento, la que estará vigente hasta el mes de marzo de 1996, fecha después de la cual se seguirá el trámite normal establecido en este Reglamento.

CUARTO. Los propietarios o encargados de funerarias que ya estén operando se ajustarán al presente reglamento en todo lo aquí establecido, pero dispondrán de 30 días después de la entrada en vigor para obtener la autorización a que alude el artículo 0 del reglamento.